

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 17 de diciembre de 2025

Señor (a)

Edilberto Meneses Arteaga

Predio Los Rosales, Vereda Los Negros, Cgto. Potrerillo.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-14308
Fecha del Acto Administrativo:	14 de noviembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Fecha de fijación:	17 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	23 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-14308 de fecha 14 de noviembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-004-025-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 14308

DE 2025

(14 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Informe de Visita del 11 de abril de 2019 con el objetivo de "realizar recorrido de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente". Se evidencia en el informe un vertimiento de aguas residuales directamente al suelo y posterior a la quebrada Los Negros, así como el uso de sus aguas, en el predio identificado como Los Rosales. Esto sin contar con los permisos legales correspondientes.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-00516 del 18 de junio de 2019 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA, notificada personalmente el día 4 de julio de 2019.

Que se realizó Acta de Visita de Control por parte de la secretaria de salud del municipio de Palmira.

Que por intermedio del Auto No. 025 del 8 de abril de 2025 se decidió formular cargos en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA por estar realizando una actividad sin contar con los permisos legales correspondientes.

Que por intermedio del Auto No. 143 del 5 de agosto de 2025 se resolvió correr traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se cierra la investigación en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA.

Que mediante Memorando del 6 de noviembre de 2025 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 14308

DE 2025

(14 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 10 de noviembre de 2025
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0722-039-004-025-2019
4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Funcionarios de la CVC realizaron una visita el 11 de abril de 2019 al predio Los Rosales de la vereda Los Negros en el corregimiento de Potrerillo del municipio de Palmira, de propiedad del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA, con el objetivo de hacer un seguimiento y control a la actividad porcícola que se estaba desarrollando en el predio.

Durante la visita se observa la existencia de 7 cocheras de 4mx8m y 3 cocheras de 3mx3m donde se encontraban 210 cerdos; de los cuales son 12 cerdas de cría, 2 reproductores, 70 aproximadamente en etapa de levante, 80 en etapa de engorde, precebos y otros con 20 días de nacidos. Manifiesta el señor Meneses que la recolección de las excretas se realiza en seco y se almacenan en canecas con capacidad de 5 galones por un periodo de 3 días y posteriormente se entrega a un señor que utiliza este residuo en el abono de cultivos.

Dice el funcionario que "Las aguas residuales producto del lavado de las instalaciones porcícolas son conducidas por un tubo de PVC de 4" hasta una caja de cemento ubicada detrás de las instalaciones de la cual se deriva otro tubo con las mismas características que conduce el agua residual al suelo, esta área se observa colmatada; a causa de la pendiente y a la cercanía con la quebrada Los Negros el agua residual es vertida a la fuente hídrica".

También se relata en el informe que "el agua de abastecimiento para las labores propias de la actividad porcícola proviene de la Quebrada Los Negros. De acuerdo a lo manifestado por el señor Meneses la captación se realiza por medio de 1 tubo de ½ pulgada; el agua así captada es conducida hasta el predio en una longitud de 100 metros aproximadamente donde se almacena en una tina metálica con capacidad de 1000 litros. Se cuenta con agua del acueducto del Corregimiento de Calucé para el consumo humano". (Folios 1 a 3)

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 025 del 8 de abril de 2025 se formularon en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, incurriendo en la prohibición de que trata el artículo 2.2.3.2.20.5, e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada Los Negros para el desarrollo de la actividad porcícola, en beneficio del predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24,2 del Decreto 1076 de 2015".

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de visita del 11 de abril de 2019.
- Escrito de PQR recibido por la Secretaría de Salud Pública del municipio de Palmira del 19 de septiembre de 2019.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 14308

DE 2025

(14 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción" y la de "fijar los límites permisibles de depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia" que pueda llegar a afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables sin que dichas regulaciones puedan ser menos estrictas que las definidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental, encontramos que al señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA se le formula un **Primer Cargo** por "Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, incurriendo en la prohibición de que trata el artículo 2.2.3.2.20.5, e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".

El Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 2.2.3.2.20.5 la prohibición de verter sin tratamiento previo, los residuos sólidos o líquidos que puedan contaminar, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna. A su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1 impone la necesidad de obtener un permiso para realizar los vertimientos cuando así su actividad lo requiera.

En el informe de visita realizado el 11 de abril de 2019, se advierte que en el predio del señor Meneses se están generando unos vertimientos producto de la actividad porcícola que allí se desarrolla. Se observó en la visita la existencia de "7 cocheras de 4mx8m y 3 cocheras de 3mx3m donde se albergan 210 cerdos, de los cuales son 12 cerdas de cría, 2 reproductores, 70 aproximadamente en etapa de levante, 80 en etapa de engorde, pre-cebos y otros con 20 días de nacidos... se realiza recolección de las excretas en seco y se almacenan en canecas con capacidad de 5 galones por un periodo de 3 días y posteriormente se entrega a un señor que utiliza este residuo en el abono de cultivos. Las aguas residuales producto del lavado de las instalaciones porcícolas son conducidas por un tubo de PVC de 4" hasta una caja de cemento ubicada detrás de las instalaciones de la cual se deriva otro tubo con las mismas características que conduce el agua residual al suelo, esta área se observa colmatada; a causa de la pendiente y a la cercanía con la quebrada Los Negros el agua residual es vertida a la fuente hídrica" (Folio 2).

Situación que permite inferir la infracción a los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, con respecto a las obligaciones y requerimientos exigidos en relación con los vertimientos que se están generando en el desarrollo de la actividad porcícola en el predio de propiedad y responsabilidad del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA.

El **Segundo Cargo** se impone por "Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada Los Negros para el desarrollo de la actividad porcícola, en beneficio del predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015"

El artículo 2.2.3.2.5.1. establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por concesión; al igual que el artículo 2.2.3.2.5.3 advirtiendo que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces". En el mismo sentido, el artículo 2.2.3.2.24.2. instaura como prohibición "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2025

(14 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

En el informe de visita presente a folios 1 a 3 del plenario, se relata como *"el agua de abastecimiento para las labores propias de la actividad porcícola proviene de la Quebrada Los Negros. De acuerdo a lo manifestado por el señor Meneses la captación se realiza por medio de 1 tubo de 1/2 pulgada; el agua así captada es conducida hasta el predio en una longitud de 100 metros aproximadamente donde se almacena en una tina metálica con capacidad de 1000 litros. Se cuenta con agua del acueducto del Corregimiento de Calucé para el consumo humano"*; con el respectivo registro fotográfico de la situación. Siendo esto suficiente para establecer su responsabilidad por la infracción contenida en el segundo cargo atribuido.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó, al no presentar su escrito de descargos ni alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad de la presente investigación, queda claro para esta Corporación que al encartado se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

En relación con la aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con las normas del Código Civil, encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levisimo y dolo.

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de implementar una adecuada administración del predio y cumplir con la preservación del medio ambiente. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubieran podido realizar el señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Siguiendo la metodología establecida por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible, el cual los parametros a considerar respecto a las actividades realizadas en el lugar y obrantes en el informe de visita y documentos soporte que reposan en el expediente 0722-039-004-025-2019; se determinara por incumplimiento de norma por no contar con concesión de aguas superficiales ni permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. El caso presente la infracción es cometida por tipo administrativo motivada por el incumplimiento al trámite de derechos ambientales.

• Identificación de acciones impactantes

Incumplimiento con la normatividad ambiental, relacionando el Decreto 1076 de 2015, el cual establece en el artículo 2.2.3.2.20.5 la prohibición de verter sin tratamiento previo, los residuos sólidos o líquidos que puedan contaminar, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna. A su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1 impone la necesidad de obtener un permiso para realizar los vertimientos cuando así su actividad lo requiera. El artículo 2.2.3.2.5.1. establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por concesión; al igual que el artículo 2.2.3.2.5.3 advirtiendo que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces". En el mismo sentido, el artículo 2.2.3.2.24.2. instaura como prohibición "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".	Primer Cargo por "Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad Porcícola que se desarrolla en el predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, incurriendo en la prohibición de que trata el artículo 2.2.3.2.20.5, e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015". Segundo Cargo se impone por "Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada Los Negros para el desarrollo de la actividad Porcícola, en beneficio del predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015"
--	---

Las acciones impactantes están definidas como aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso no se tienen en cuenta acciones impactantes, los cargos formulados están asociados a incumplimiento normativo, por no contar con los derechos ambientales de concesión de aguas superficiales y vertimientos líquidos.

• Identification of impacts

Teniendo en cuenta que en el informe de visita realizado el 11 de abril de 2019, se relata una serie de infracciones cometidas por el señor Edilberto Meneses, se determinará los atributos se valorará la importancia de la afectación empleando los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	Teniendo en cuenta que el presente atributo define el grado de incidencia de la acción es alta, verter agua residual sin un tratamiento previo, genera un riesgo de contaminación de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, a su vez generando un riesgo para las personas por contacto o consumo de agua contaminada.

-- 14308

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2025

(14 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Menor a una hectárea	1	De acuerdo al informe de visita del 11 de abril del 2019, el lugar donde se comete la infracción está conformado por 7 cocheras de 4mx8m y 3 cocheras de 3mx3m donde se albergan 210 cerdos, de los cuales son 12 cerdas de cría, 2 reproductores, 70 aproximadamente en etapa de levante, 80 en etapa de engorde, pre-cebos y otros con 20 días de nacidos.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Si el señor Edilberto Meneses, legaliza "el agua de abastecimiento para las labores propias de la actividad Porcicola proviene de la Quebrada Los Negros, podrá hacer uso de este recurso totalmente legalizado en un lapso de 6 meses, en lo que se demore el trámite de la concesión por parte de la Autoridad Ambiental. En lo que respecta a la descarga de los vertimientos al suelo, la persistencia es parcialmente moderado, debido a la infiltración del suelo, capacidad de autodepuración y sobretodo el tratamiento previo del efluente antes de ser descargado al suelo, contando con el debido permiso de vertimientos el cual autoriza la descarga de este vertimiento siempre y cuando las determinantes ambientales sean viables para el desarrollo de la actividad.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	El impacto desaparece rápidamente siempre y cuando se cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales y la legalización de los derechos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3	Como el bien afectado principalmente es el suelo, y las aguas subterráneas, producto de la descarga de aguas residuales generadas por la actividad Porcicola, retornar a sus condiciones, es compensable mediante acciones humanas enmarcadas a la construcción de sistemas de tratamientos de aguas residuales industriales, junto con la legalización de estas actividades para la captación de las aguas y el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(14 NOV 2025)

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN RELEVANTE	moderado	21	vertimiento de las aguas residuales Porcicola. Ver formato tasación de multas.
---	----------	----	---

Importancia de la afectación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Así: } I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 3 \\ (12) + (2) + 3 + 1 + 3 \\ i = 21$$

Valoración del nivel del riesgo

Rango importancia de la afectación

Obteniendo el valor de I se determina la magnitud potencial de la afectación de acuerdo a la siguiente tabla, la cual el nivel potencial del impacto es de 21.

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
crítico	61-80	80

Probabilidad ocurrencia del efecto

De acuerdo a lo planteado en el informe de visita, se concluyó que el señor Edilberto Meneses es responsable por generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad Porcicola que se desarrolla en el predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, incurriendo en la prohibición de que trata el artículo 2.2.3.2.20.5, e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".

Y por hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada Los Negros para el desarrollo de la actividad Porcicola, en beneficio del predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015"

Valor de la probabilidad de ocurrencia:

0.20

Evaluación del riesgo

$$r = o \times m \\ 0.60 \times 50 \\ r = 30$$

Factor de temporalidad

$$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364)) \\ (0.00824) \cdot 1 + (1 - 0.00824) \\ (0.00824) \cdot 1 + (0.99176) \\ 1$$

Importancia del riesgo (R)

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(14 NOV 2025)

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Ley 1333 de 2009 artículo 40, PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. (Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Salario mínimo año 2025: \$1.423.500

$$(11,03 \times 1.423,500) \times 30$$
$$R = 471.036,150$$

Valor por infracción

\$471.036,150

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No existen circunstancia de atenuación o agravación dentro del proceso.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que el señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA es el dueño del predio y responsable de la actividad económica que se desarrolla en él, además de los otros seis inmuebles de los que es propietario, se determinara su capacidad económica por el umbral NIVEL 4 de la calificación.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La Autoridad ambiental formuló cargos en contra de la Investigada únicamente por incumplimiento normativo, por lo que no determinó que la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: TECNICO

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(14 NOV 2025)

DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Beneficio Ilícito (B)

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

B = beneficio ilícito

Y1 = Ingresos directos.

Y2 = Costos evitados.

Y3 = Ahorros de retrasos.

p = capacidad de detección.

Beneficio ilícito (B): consiste en la ganancia que obtiene el infractor y se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección, el cual se estimó en \$ 0.0 conforme las siguientes variables:

$$\begin{aligned} B &= Y1 + Y2 + Y3 \\ B &= \$ 0.0 + \$ 0.0 + \$ 0.0 * (1 - 0.50/0.50) \\ B &= \$ 0.0 * (1 - 0.50 / 0.50) \\ B &= \$ 0.0 * (1) \\ B &= \$ 0.0 \end{aligned}$$

Costos evitados (Y2), esto es, el valor del compromiso incumplido y evitado, que, para el presente caso, se estimó en \$ 0.0., puesto que no existe dentro del expediente soporte de los costos evitados.

Ahorros de retraso (Y3), es decir la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, señalado en \$0.0.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 14308

DE 2025

(14 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Costos asociados (Ca): son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor; y para este asunto el valor económico fue de \$0.0.

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- CS: Capacidad socioeconómica del infractor

$$0 + [(471.036,150)x(1 + 0) + 0]x0.04$$

$$[(471.036,150)x(1) + 0]x0.04$$

$$18.841.446$$

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental se estable en DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.841.446) representados en UVB 1,631.012

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.841.446) representados en UVB 1,631.012, por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA identificado con la c.c. 16.269.503, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-004-025-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

14308

DE 2025

(14 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA el pago de una multa por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.841.446), representados en UVB 1,631.012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 14308

DE 2025

(14 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

14 NOV 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-004-025-2019